EXP. N.° 466-2004-AA/TC
LIMA
FLORENTINO SOTELO RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Sotelo Ramírez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 17 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.° 1967-02-IPSS-94, de fecha 17 de agosto de 1994, que le otorgó una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.° 25967; solicitando, consecuentemente, la inaplicación de dicho Decreto, y que se le otorgue pensión de jubilación sin topes, bajo el régimen del Decreto Ley N.° 19990 y, específicamente, con arreglo a la Ley N.° 25009, de Jubilación Minera, alegando que cumple los requisitos consagrados en este dispositivo legal.

La ONP contesta la demanda deduciendo la excepción de incompetencia. Manifiesta que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones, siendo la indicada la de inconstitucionalidad. Sostiene, además, que el accionante a la fecha de su cese laboral, no cumplió ninguno de los requisitos para obtener alguna de las modalidades de pensión de jubilación que confiere el Decreto Ley N.° 19990.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado un mínimo de años de labor en la modalidad minera respectiva, requisito esencial para obtener una pensión minera.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que no se ha demostrado fehacientemente que el recurrente estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e

insalubridad por un mínimo de dos años, para que pueda tener derecho a la pensión que concede la Ley Minera.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.° 1967-02-IPSS-94, de fecha 17 de agosto de 1994, mediante la cual se le otorgó al recurrente pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.° 25967, y se le otorgue la misma con arreglo al Decreto Ley N.° 19990 y al régimen de jubilación minera regulado por la Ley N.° 25009, al haber cumplido con los requisitos necesarios para gozar de sus beneficios, lo cual sin embargo, no se acredita.

2. De autos se aprecia que el recurrente ha cumplido con los requisitos de edad y de aportaciones, necesarios para adquirir una pensión de jubilación bajo los alcances de la ley minera. Sin embargo, no ha acreditado con documentación necesaria el cumplimiento del tercer requisito, que es el de haber laborado dentro de una de las modalidades consagradas en la norma señalada por un mínimo de dos años. Dichas modalidades requieren que el trabajador haya estado expuesto, en el ejercicio de sus labores, a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

3. De ello se concluye que la Resolución emitida por la emplazada está dentro del marco legal, al haber concedido al recurrente una pensión de jubilación bajo el Régimen del Decreto Ley N.° 25967, sin que se configure la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)